República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP22505-2026**

**Radicado n.º 160929**

**CUI 11001020400020260330500**

**Acta N° 356**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal© 2026

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide, en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por GUSTAVO DAVID PATERNINA COBA contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito (Ley 600 de 2000), ambos de Bogotá, la Armada Nacional, el Juzgado Cuarenta y Uno de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, buen nombre, honra y el que denomina «restablesimiento [sic] del derecho».

## II. HECHOS

1. Entre 1973 y 1999, GUSTAVO DAVID PATERNINA COBA prestó sus servicios en la Armada Nacional de Colombia y alcanzó el grado de sargento primero de Infantería de Marina.

2. En 1996, con ocasión de la desaparición de una caja de herramientas destinada al Batallón de Puerto Carreño, se adelantó una investigación penal en su contra por la presunta comisión del delito de hurto, a cargo del Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar, radicado 2309. De acuerdo con lo conocido, al interior de ese caso no fue proferida decisión adversa contra el accionante.

Sala Casación Penal@ 2026

3. No obstante, en fecha desconocida, el asunto fue trasladado a la Fiscalía General de la Nación, que vinculó al actor al «proceso 341732» por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación, a cargo de la «extinta Fiscalía 233 [sic] delegada, adscrita a la también desaparecida Unidad Segunda de Administración Pública».

4. Mediante sentencia del 29 de marzo de 2001, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá condenó al accionante a 7 años de prisión por el mencionado delito, bajo el radicado 11001310404319980019300. Esa decisión fue confirmada el 22 de julio de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. La vigilancia de la pena estuvo a cargo del extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (hoy

Juzgado 25). Con auto del 9 de julio de 2013, ese despacho decretó la liberación definitiva.

5. De otra parte, por medio de la Resolución n.º 188 del 22 de abril de 1999, PATERNINA COBA fue retirado del servicio activo por solicitud propia. A su vez, con acto administrativo n.º 396 del 21 de junio de 2006, fue separado de forma absoluta de las Fuerzas Militares.

6. El 10 de agosto de 2026, el accionante solicitó a la Armada Nacional el reconocimiento de su ascenso al grado de sargento mayor, recalcular la asignación de retiro y pensión, reconocerle y pagarle las diferencias pensionales y expedirle certificación de tiempo de servicios con dicho grado.

Sala Casación Penal© 2026

7. Mediante oficio 20260030790306441 del 24 de agosto de 2026, la Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional negó lo pedido, con fundamento en que el accionante fue retirado de la institución por solicitud propia.

## III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. PATERNINA COBA acude a esta tutela inconforme con varias situaciones:

i) Los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron en acto del servicio y por razón de este; por ello, la justicia penal militar era la competente para juzgarlo y no la jurisdicción ordinaria.

ii) No haber sido notificado del traslado del proceso de la justicia penal militar a la jurisdicción ordinaria, en la que asegura que fue juzgado «en rebeldía, como reo ausente», lo cual le impidió ejercer su derecho a la defensa e incluso interponer recursos contra las sentencias proferidas.

iii) Ser privado de la libertad durante aproximadamente 3 años «en establecimiento penitenciario común y no en centro de detención militar».

iv) No conocer la Resolución n.º 396 del 21 de junio de 2006, mediante la cual la Armada Nacional dispuso su separación absoluta de las Fuerzas Militares.

v) La respuesta del 24 de agosto de 2026 no resolvió lo pedido, pues la institución castrense accionada solo argumentó que su retiro se produjo en forma voluntaria.

Sala Casación Penal@ 2026

9. Refiere que la vulneración de sus derechos fundamentales es continua y permanente, por cuanto la condena sigue vigente «en [sus] antecedentes, en mi hoja de vida militar y afecta mi pensión, por lo que el plazo no ha caducado mientras subsista el efecto violatorio».

10. Con la demanda pretende que se conceda la dispensa constitucional y, en consecuencia, i) declarar la nulidad total del proceso penal ordinario; ii) eliminar la condena registrada en sus «antecedentes penales y de mi hoja de vida y hoja de servicios militares»; iii) ordenar a la Armada Nacional que reconozca su ascenso al grado de

sargento mayor desde el «2 de septiembre de 1996, con los consecuentes efectos pensionales y económicos»; y iv) remitir copia de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación «para que investigue la conducta de los funcionarios que trasladaron el proceso sin notificación y dictaron condena en jurisdicción incompetente».

11. Inicialmente, la acción constitucional correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2026, concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante en relación con la Armada Nacional y declaró improcedente la tutela respecto de las pretensiones encaminadas a cuestionar las actuaciones judiciales y administrativas relacionadas con el proceso penal objetado. El actor impugnó esta última decisión (declaratoria de improcedencia).

Sala Casación Penal© 2026

12. Mediante auto del 19 de octubre de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, con fundamento en que carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, dado que la sentencia condenatoria cuestionada fue proferida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En consecuencia, dispuso remitir el expediente al reparto de la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

13. El 26 de octubre de 2026, el magistrado ponente avocó la tutela[1] y dispuso la vinculación de los terceros con interés legítimo para intervenir[2].

14. Las accionadas y vinculadas rindieron informe en los términos descritos a continuación:

15. La Armada Nacional señala que el libelista i) ingresó como alumno a esa institución el 1.º de julio de 1973; ii) el 1.º de julio de 1974, se escalafonó en el grado de cabo segundo de Infantería de Marina; iii) mediante Resolución n.º 188 del 22 de abril de 1999, fue retirado del servicio activo por solicitud propia; y iv) con acto administrativo n.º 396 del 21 de junio de 2006, fue separado de forma absoluta de las Fuerzas Militares.

Sala Casación Penal© 2026

16. Agrega que con oficio 20260030790306441 del 24 de agosto de 2026, negó lo pedido por el actor el día 10 de ese mes y año, con fundamento en que fue retirado de la institución por solicitud propia. Aduce que, para controvertir esa respuesta, el libelista puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

---

[1] Interpuesta contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito (Ley 600 de 2000), ambos de Bogotá, la Armada Nacional, el Juzgado Cuarenta y Uno de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación.

[2] Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Fiscalías 223 Seccional y 534 Especializada, Dirección Seccional de Fiscalías, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Oficinas de Apoyo Judicial y Archivo Central, Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y su Centro de Servicios Administrativos, todos de Bogotá, Juzgado Especial de Primera Instancia del Comando General de la Armada Nacional, así como las partes e intervinientes al interior del proceso cuestionado.

17. El Juzgado 76 de Instrucción Penal Militar precisa que, ante el extinto despacho 41 homólogo, el «uniformado SPCIM Paternina Coba Gustavo» y otro afrontaron el proceso con radicado 2309, por el delito de hurto, cometido, al parecer, el 15 de mayo de 1996. Aclara que la investigación inició el 3 de julio siguiente y la última anotación registrada en el «Libro Radicador de Sumarios Tomo VI [...] folios 101, 103, 108, 115 y 126» refiere que el proceso salió el 10 de diciembre de ese año con destino al «juzgado de instancia».

18. Indica que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 522 de 1999 el 1.º de enero de 2000, «los comandantes de cada unidad militar eran los que conocían las investigaciones». Adjunta copia de los folios reseñados.

Sala Casación Penal© 2026

19. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deja ver que el extinto despacho 106 homólogo vigiló la pena de 72 meses de prisión impuesta al accionante por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, como responsable del delito de peculado por apropiación, bajo el radicado 19980019300. Mediante auto del 9 de julio de 2013, decretó la liberación definitiva, libró los oficios correspondientes ante las entidades que conocieron de la sentencia y canceló los antecedentes y las órdenes de captura derivadas de ese asunto. A su vez, el 12 de septiembre de 2013, ordenó remitir el expediente al juzgado fallador para su archivo.

20. Anota que no obra ninguna solicitud presentada por el actor que esté pendiente de resolver. Además, añade

que, de manera oficiosa y en aras de garantizar los derechos que le asisten al condenado, mediante auto del 28 de octubre de 2026, dispuso la anonimización de la información obrante en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI respecto al referido procesado. Mandato judicial acatado por el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos el día 30 de ese mes y año.

21. La Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá comunica que corrió traslado de la tutela a la jefatura de la Unidad de Administración Pública y a la Fiscalía 223 Seccional de esta ciudad, lo cual informó al actor el 29 de octubre de 2026.

Sala Casación Penal@ 2026

22. La Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación señala que, consultado el «Sistema Misional de PROGRASIG SECCIONAL», estableció que el accionante estuvo vinculado al proceso con radicado 341732, por el delito de peculado por apropiación, a cargo de la «Extinta Fiscalía 233 [sic] delegada, adscrita a la también desaparecida Unidad Segunda de Administración Pública», que envió la carpeta con resolución de acusación al Juzgado 43 Penal del Circuito de esta ciudad.

23. Informa que, después de la remisión de los procesos al reparto de juzgados penales del circuito de Ley 600, los despachos fiscales pierden competencia para pronunciarse acerca de las medidas impuestas, pues corresponde al respectivo juzgado.

24. La Fiscalía 223 Seccional de Bogotá señala que el proceso con radicado 19980019300 fue adelantado bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 y las decisiones fueron adoptadas por autoridades distintas a ese despacho.

25. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad plantean que no tienen conocimiento ni competencia respecto de la solicitud que el actor presentó el 10 de agosto de 2026, pues la radicó ante la Armada Nacional, a la que le corresponde responderla.

Sala Casación Penal@ 2026

26. El Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar refiere que, verificados los libros radicadores del despacho 41 homólogo (el cual funcionó del 2000 al 2024), no se hallaron investigaciones preliminares ni formales adelantadas contra el accionante.

27. El Juzgado de Inspección de la Armada Nacional indica que fue creado en el 2000, lo que descarta que haya tenido conocimiento del proceso seguido contra el actor.

28. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisa que no está en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, por cuanto la magistrada a la cual

le fue repartido el proceso cuestionado «ha fungido como titular de varios despachos» de esa corporación.

## IV. CONSIDERACIONES

29. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Política y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1 del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para pronunciarse por estar involucrada la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser su superior funcional.

### 4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

Sala Casación Penal@ 2026

30. Determinar si GUSTAVO DAVID PATERNINA COBA incurrió en un actuar temerario por radicar 2 acciones de tutela (incluida la presente) para cuestionar el origen, las decisiones y la competencia de las autoridades judiciales que adelantaron en su contra el proceso con CUI 19980019300.

31. Establecer si la tutela es procedente para controvertir la respuesta otorgada al accionante por la Armada Nacional, en relación con su solicitud de reconocimiento de ascenso y las consecuencias económicas y administrativas que de ello derivan.

32. El actor asegura que i) la jurisdicción ordinaria no era competente para juzgarlo por hechos que ocurrieron en actos del servicio y por razón del mismo, máxime que fue juzgado «en rebeldía, como reo ausente»; ii) estuvo privado de

la libertad «en establecimiento penitenciario común y no en centro de detención militar»; iii) desconoce la resolución mediante la cual se dispuso su separación absoluta de las Fuerzas Militares; y iv) la respuesta otorgada por la Armada Nacional no resolvió lo pedido, pues solo argumentó que su retiro se produjo en forma voluntaria.

### 4.2. Fundamentos de la decisión

33. Para resolver dichos problemas jurídicos, se fijará el marco normativo y jurisprudencial respecto de la acción temeraria y la procedencia de la tutela contra actuaciones o decisiones administrativas; hecho esto, se abordarán por separado los 2 ejes temáticos planteados.

Sala Casación Penal@ 2026

#### 4.2.1. Temeridad

34. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 prevé que se incurre en temeridad «cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (…)», caso en el cual «(…) se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».

35. Para ello, la Corte Constitucional ha establecido que debe existir identidad de partes, hechos y pretensiones, así como ausencia de justificación razonable y objetiva frente

al ejercicio de la nueva acción de amparo y mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela[3].

36. De manera que al juez constitucional le corresponderá analizar las acciones que se cotejan y definir si en estas, a partir de estrategias argumentales, se buscaba ocultar la identidad entre ellas, sin perder de vista: «que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que cualquier restricción en su ejercicio debe ser limitado, y que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas»[4].

**4.2.2. Tutela contra actuaciones o decisiones administrativas**

Sala Casación Penal@ 2026

37. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial o, de existir, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. A su vez, el numeral 1 del canon 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio de esa naturaleza.

[3] CC SU–397-2022.
[4] *Ibidem.*

38. Tratándose de actos administrativos de contenido particular, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo marco es posible solicitar, incluso desde la presentación de la demanda, la suspensión provisional del acto cuestionado, conforme a los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

39. Sobre el alcance de esa medida cautelar, en la sentencia CC SU-355-2015 la Corte Constitucional explicó que procede cuando la infracción de las disposiciones invocadas surge del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores, sin que se exija una violación manifiesta y directa.

Sala Casación Penal© 2026

40. La existencia de ese mecanismo ordinario –dotado de una herramienta cautelar idónea para suspender los efectos del acto cuestionado mientras se decide de fondo– no torna automáticamente improcedente la tutela, en tanto corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, si dicho medio resulta eficaz e idóneo para la protección inmediata de los derechos invocados o si se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del amparo[5].

[5] CC T-318-2025, T-024-2025, T-374-2024 y T-313-2024, entre otras

### 4.3. Caso concreto

i) Primer problema jurídico: proceso penal

41. GUSTAVO DAVID PATERNINA COBA acude a esta tutela para manifestar su inconformidad con el proceso con radicado 19980019300, al interior del cual, el 22 de julio de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia adoptada el 29 de marzo de 2001 por el Juzgado 43 Penal del Circuito de esta ciudad, que, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, lo condenó como responsable del delito de peculado por apropiación y le impuso pena de 72 meses de prisión.

Sala Casación Penal@ 2026

42. Pretende que se declare la nulidad total de ese asunto, incluido el fallo de primera instancia, así como la eliminación de las anotaciones derivadas de ese asunto.

43. Al respecto, se precisa que el aquí accionante, de manera previa, promovió una tutela similar a la presente, en la cual i) refirió los hechos que originaron el proceso penal en su contra, ii) hizo alusión a la remisión de las diligencias por parte del Juzgado Especial de Primera Instancia del Comando General de la Armada Nacional a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación el 27 de octubre de 1997 y iii) identificó los fallos proferidos por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

44. Hecho esto, peticionó que se «decret[ara] la nulidad de toda la actuación surtida en el proceso No 00193 – 98, desde el auto por medio del cual el Juzgado Penal Militar le dio traslado a la justicia ordinaria» y que le concedieran la libertad inmediata.

45. Esa demanda correspondió a la Sala de Casación Penal, bajo el CUI 11001020400020060262100 y radicado interno 27713. Mediante fallo del 26 de septiembre de 2006, resolvió «NEGAR por improcedente» la tutela por incumplimiento de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto el accionante no interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia emitido el 22 de julio de 2003, es decir, «más de 4 años» antes de interponer la tutela con la que buscaba que se decretara la nulidad (15 de septiembre de 2006).

Sala Casación Penal© 2026

46. Decisión que la Sala de Casación Civil confirmó el 9 de noviembre de 2006. El 2 de mayo de 2007, la Corte Constitucional excluyó el asunto de revisión.

47. De lo anterior se colige que, tratándose de la actual demanda, cuyo marco fáctico y pretensiones fueron reseñados en el acápite correspondiente, se actualiza la identidad de partes, causa y objeto de cara a la anterior actuación promovida por el actor, quien no expuso argumento que permitiera convalidar la duplicidad de acciones interpuestas.

48. No obstante, la Sala se abstendrá de adelantar trámite para imposición de sanción, por cuanto, en principio, no se advierte mala fe del actor, pues aunque en la demanda no indicó haber promovido una acción de tutela anterior, se evidencia que actuó bajo la creencia equivocada de que la reciente negativa del ascenso lo habilitaba para acudir una vez más ante el juez constitucional para controvertir las decisiones judiciales con las que aun muestra desacuerdo, en tanto sus efectos están vigentes (antecedentes penales).

49. En todo caso, se le advertirá al accionante para que se abstenga de presentar una nueva demanda por los mismos hechos aquí conocidos, so pena de incurrir, eventualmente, en las sanciones a las que haya lugar, incluso de carácter económico.

Sala Casación Penal@ 2026

ii) Segundo problema jurídico: negativa de ascenso

50. El accionante cuestiona la decisión adoptada el 24 de agosto de 2026 por la Armada Nacional, mediante la cual negó su ascenso al grado de sargento mayor y las consecuencias administrativas y económicas que de ello derivan. Petición solicitada con base en las presuntas irregularidades del proceso penal en el que fue condenado por parte de la jurisdicción ordinaria.

51. Para negar lo pedido, la Jefatura de Desarrollo Humano de dicha institución señaló que el accionante, por medio de la Resolución n.º 188 del 22 de abril de 1999, fue retirado del servicio activo por solicitud propia y, a su vez,

con acto administrativo n.º 396 del 21 de junio de 2006, fue separado de forma absoluta de las Fuerzas Militares. Por lo tanto, concluyó que, en atención a la firmeza y ejecutoria de esas decisiones, resultaba improcedente el ascenso pedido.

52. A partir de ese panorama, se evidencia que el actor no acreditó haber acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo referido, con la facultad de solicitar medidas cautelares a su favor.

53. Dicho escenario es el idóneo y eficaz para cuestionar la postura de la accionada, pues, en atención a la situación que allí se definió, es decir, el ascenso del actor y el pago de los emolumentos derivados de ello, denota que la Armada Nacional puso fin a esa discusión, lo que lo habilita para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer la inconformidad con esa determinación y no, en cambio, acudir a la acción de tutela, bajo el pretexto de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Sala Casación Penal© 2026

54. Así las cosas, la Sala encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello implicaría conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le corresponden frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo.

55. Resta por señalar que no se remitirá copia de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, como lo

solicitó el actor, dado que, si considera que existe alguna irregularidad, puede adelantar las gestiones correspondientes ante las entidades competentes para lo de su cargo.

### 4.4. Conclusión

56. La Sala declarará improcedente la tutela por las siguientes razones: i) tratándose de los cuestionamientos realizados por el accionante en relación con el proceso penal adelantado por la jurisdicción ordinaria, se estructuró una actuación temeraria y ii) respecto de la inconformidad con la postura de la Armada Nacional de negarle su ascenso, se incumplió el presupuesto de subsidiariedad, pues no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela instaurada por GUSTAVO DAVID PATERNINA COBA.

**Segundo:** De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**
Magistrado

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DF19155980504F8C2B43701EE7451ABB5D0C33396EFDA82F06A80EC274783593
Documento generado en 2026-11-18